

RESOLUCIÓN No. 6047 del 22 de octubre de 2018

Por la cual se decide la Investigación Administrativa No.201600418 adelantada en contra de la institución denominada EMANUEL INSTITUTO DE REHABILITACIÓN Y HABILITACIÓN INFANTÍL S.A.S., identificada con NIT. 900259421-5 y código de prestador 1100125275-01, ubicado en la CL 13 SUR 19 25 de la nomenclatura urbana de Bogotá, D.C y correo electrónico direcciondecalidad@emmanuelips.com, en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces.

LA SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 20 del Decreto 507 de 2013, expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., numeral 4 del artículo 176 de la Ley 100 de 1993; los literales q y r del artículo 12 de la Ley 10 de 1990, en concordancia con lo establecido numeral 3º del artículo 2.5.1.2.3 del Decreto 780 de 2016 y el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a proferir la correspondiente decisión dentro de la presente investigación administrativa, adelantada en contra de la institución denominada EMANUEL INSTITUTO DE REHABILITACIÓN Y HABILITACIÓN INFANTÍL S.A.S. identificada con NIT. 900259421-5 y código de prestador 1100125275-01, ubicado en la CL 13 SUR 19 25 de la nomenclatura urbana de Bogotá, D.C.

RESUMEN DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

Por conocimiento de la remisión de acta de brote de varicela por parte de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública mediante radicado No.2015IE18402 del día 25 de junio de 2015, para verificarla posible falla en la calidad en salud generada por el brote el día 08 de febrero de 2016 se realiza por parte de la Comisión adscrita a este despacho, de Control de Quejas a las instalaciones ubicadas en la CL 13 SUR 19 25 de la nomenclatura urbana de Bogotá, donde se encontraba habilitada para prestar servicios de salud la institución denominada EMANUEL INSTITUTO DE REHABILITACIÓN Y HABILITACIÓN INFANTÍL S.A.S., encontrando los siguientes hallazgos: "Se evidencio brote de varicela afectando, afectando a los menores JOHAN ESTEVEN DÍAZ y MARÍA PAULA MARCIALEZ RAMÍREZ, en el Reporte de Salud Pública del Hospital Rafael Uribe Uribe entregado a la Comisión Adscrita a esta Secretaría, informa que fueron 9 menores los involucrados en el brote; la investigada no aporta documentos de estudio del caso ni el plan de mejoramiento de los compromisos adquiridos en la visita del Hospital Rafael Uribe Uribe, a su vez, no hay adherencia a los procesos de limpieza y desinfección ni manejo de residuos generados en la prestación de los servicios de salud, no realiza seguimiento telefónico a los casos de varicela".

Continuación Resolución No. 6047 del 22 de octubre de 2018, Por la cual se decide la Investigación Administrativa No.201600418 adelantada en contra de la institución denominada EMANUEL INSTITUTO DE REHABILITACIÓN Y HABILITACIÓN INFANTÍL S.A.S., identificada con NIT. 900259421-5 y código de prestador 1100125275-01.

PRUEBAS

Obran dentro del plenario el siguiente acervo probatorio:

1. Memorando con radicado No.2015IE18402 de fecha 25/06/2015, mediante el cual se remite copia del acta de visita realizada a la institución denominada EMANUEL INSTITUTO DE REHABILITACIÓN Y HABILITACIÓN INFANTÍL S.A.S., por el equipo de Urgencias y Emergencias en Salud Pública del Hospital Rafael Uribe Uribe (Folios 1 al 4).
2. Acta de Visita de Quejas, suscrita por la Comisión adscrita a esta Secretaría de fecha 08 de febrero de 2016 (Folios 5 al 7).
3. Informe de final de visita por notificación de brote de fecha 08 de febrero de 2016, realizada a la institución denominada EMANUEL INSTITUTO DE REHABILITACIÓN Y HABILITACIÓN INFANTÍL S.A.S. (Folios 8 al 10).
4. Memorando con radicado No.2016IE4468 de fecha 26/02/2016, a través del cual se remite Informe de visita de visita por notificación de brote realizada a la institución denominada EMANUEL INSTITUTO DE REHABILITACIÓN Y HABILITACIÓN INFANTÍL S.A.S. (Folio 11).
5. Comunicación de apertura de procedimiento administrativo sancionatorio No.201600418, realizada el día 05 de febrero de 2018 al correo electrónico: direcciondecalidad@emmanuelips.com (Folios 12 y 13).
6. Auto No.4526 del 06 de febrero de 2018, por medio del cual se formula cargos a la institución denominada EMANUEL INSTITUTO DE REHABILITACIÓN Y HABILITACIÓN INFANTÍL S.A.S. (Folios 15 al 25).
7. Citación con radicado 2018EE25859 de fecha 28/02/2018 para notificación del Auto de pliego de cargos al prestador (Folio 26).
8. Acta de notificación personal de fecha 07 de marzo de 2018 al señor Pedro A. Aguilera en calidad de autorizado de la institución denominada EMANUEL INSTITUTO DE REHABILITACIÓN Y HABILITACIÓN INFANTÍL S.A.S. (Folios 27 y 28).
9. Auto No.9875 del 30 de mayo de 2018, por medio del cual se ordena traslado para alegar de conclusión (Folio 29).
10. Comunicación del Auto No.9875 del 30 de mayo de 2018, realizada el día 12 de junio de 2018 al correo electrónico: direcciondecalidad@emmanuelips.com (Folio 30 y 31).

FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante Auto No.4526 del 06 de febrero de 2018, este Despacho formuló pliego de cargos en contra la institución denominada EMANUEL INSTITUTO DE REHABILITACIÓN Y HABILITACIÓN INFANTÍL S.A.S., identificada con NIT. 900259421-5 y código de prestador 1100125275-01, ubicado en la CL 13 SUR 19 25

Continuación Resolución No. 6047 del 22 de octubre de 2018, Por la cual se decide la Investigación Administrativa No.201600418 adelantada en contra de la institución denominada EMANUEL INSTITUTO DE REHABILITACIÓN Y HABILITACIÓN INFANTÍL S.A.S., identificada con NIT. 900259421-5 y código de prestador 1100125275-01.

de la nomenclatura urbana de Bogotá, D.C, por la presunta violación a las siguientes normas:

CARGO PRIMERO: Se presume una infracción al Numeral 3 (Seguridad) del Artículo 3 Decreto 1011 de 2006 (vigente para la época de los hechos), en concordancia con el Artículo 3 Numeral 3.8 de la Ley 1438 de 2011 y el Artículo 185 de la Ley 100 de 1993, por parte de la institución denominada EMANUEL INSTITUTO DE REHABILITACIÓN Y HABILITACIÓN INFANTÍL S.A.S., identificada con NIT. 900259421-5 y código de prestador 1100125275-01, por cuanto se evidencio brote de varicela, afectando, afectando a los menores JOHAN ESTEVEN DÍAZ y MARÍA PAULA MARCIALEZ RAMÍREZ, en el Reporte de Salud Pública del Hospital Rafael Uribe Uribe entregado a la Comisión Adscrita a esta Secretaría, informa que fueron 9 menores los involucrados en el brote, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del Acto Administrativo.

CARGO SEGUNDO: Se presume infracción al Decreto 1011 de 2006 (vigente para la época de los hechos), Artículo 7, Condiciones de Capacidad Tecnológica y Científica, en concordancia con el Artículo 3 Numeral 3.3, de la Resolución 2003 de 2014 y el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud de dicha Resolución, Numeral 2.3.2 Estandares y Criterios de Habilitación por Servicio, 2.3.2.1, Todos los Servicios, estándar de Procesos Prioritarios, por cuanto la institución denominada EMANUEL INSTITUTO DE REHABILITACIÓN Y HABILITACIÓN INFANTÍL S.A.S., no aporta documentos de estudio del caso ni el plan de mejoramiento de los compromisos adquiridos en la visita del Hospital Rafael Uribe Uribe, a su vez, no hay adherencia a los procesos de limpieza y desinfección ni manejo de residuos generados en la prestación de los servicios de salud, no realiza seguimiento telefónico a los casos de varicela. En cuanto a los procesos de Bioseguridad, se evidencio que no adherencia a los mismos, ya que el personal no tiene claro las diluciones del desinfectante, no rotulan los recipientes de reenvase de productos ya diluidos, igualmente, desconocen que se debe hacer limpieza y desinfección para el proceso de reenvase. Los procesos documentales del Manual de Bioseguridad se encuentran ajustados, pero no se evidencia adherencia al mismo.

CARGO TRES: Se presume una infracción a lo dispuesto en la Resolución 1995 de 1999, Artículo 3 Características de la Historia Clínica; Integralidad; Secuencialidad; Racionalidad Científica, Disponibilidad, Oportunidad. Artículo 4 Obligatoriedad del Registro, Artículo 10 Registros Específicos, Artículo 11 Anexos, por cuanto, en las historias clínicas de los pacientes involucrados en el brote, no se evidencian anotaciones de los profesionales donde se pueda verificar el brote de varicela ni tampoco cuentan con incapacidad entre otros.

CARGO CUATRO: Se presume una posible infracción al Decreto 351 de 2014, Artículo 8, en concordancia jurídica con el Artículo 2 de la Resolución 1164 de 2002, Manual

Continuación Resolución No. 6047 del 22 de octubre de 2018, Por la cual se decide la Investigación Administrativa No.201600418 adelantada en contra de la institución denominada EMANUEL INSTITUTO DE REHABILITACIÓN Y HABILITACIÓN INFANTIL S.A.S., identificada con NIT. 900259421-5 y código de prestador 1100125275-01.

de Procedimientos Numeral 6 Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, 6.1; 6.2 y Numeral 7 Gestión Interna, 7,2,3 Segregación de la Fuente, puesto que por parte de la institución denominada EMANUEL INSTITUTO DE REHABILITACIÓN Y HABILITACIÓN INFANTIL S.A.S., de acuerdo al acta de visitas de fecha 08 de febrero de 2016, la Institución no tiene manejo de Residuos Generados.

CARGO QUINTO: Se presume una posible infracción al Decreto 3518 de 2016, Sistema de Vigilancia de Salud Pública, Artículo 4; Artículo 20 Notificación Obligatoria; Artículo 41 Medidas Sanitarias, por cuanto la institución denominada EMANUEL INSTITUTO DE REHABILITACIÓN Y HABILITACIÓN INFANTIL S.A.S., no realizó el procedimiento de reporte de brote a Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud.

DESCARGOS

El Auto No.4526 del 06 de febrero de 2018, fue notificado de manera personal de fecha 07 de marzo de 2018 al señor Pedro A. Aguilera en calidad de autorizado de la institución denominada EMANUEL INSTITUTO DE REHABILITACIÓN Y HABILITACIÓN INFANTIL S.A.S. según consta a Folios 27 y 28 del expediente contentivo de la presente investigación. Dentro del término legal no fueron presentados los correspondientes descargos.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante Auto No.9875 del 30 de mayo de 2018, se procede a correr traslado a la investigada para alegatos de conclusión de conformidad con lo establecido en el Artículo 48 de la Ley 1438 de 2011, Auto que fuera comunicado el día 12 de junio de 2018 al correo electrónico: direcciondecalidad@emmanuelips.com, como se observa a folios 30 y 31 del plenario. Dentro del término legal no fueron presentados los correspondientes alegatos finales y/o de conclusión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

Procede el despacho a efectuar el análisis de los elementos probatorios allegados al expediente y que fundamentan la decisión examinando los hechos que constituyen materia de la presente investigación, las pruebas que reposan en el mismo, y aplicando para ello los principios y reglas de la sana crítica y objetividad, con el fin de decidir de fondo la presente investigación, sancionando o exonerando a la institución investigada por los cargos formulados.

Es imperativo resaltar que, según las pruebas obrantes en el plenario, especialmente el Acta de Visita de Queja suscrita el 08 de febrero de 2016 por los miembros de la Comisión Técnica adscrita a este Despacho durante la visita realizada al inmueble ubicado en la CL 13 SUR 19 25, diligencia en la cual se evidencia brote de varicela

Continuación Resolución No. 6047 del 22 de octubre de 2018, Por la cual se decide la Investigación Administrativa No.201600418 adelantada en contra de la institución denominada EMANUEL INSTITUTO DE REHABILITACIÓN Y HABILITACIÓN INFANTÍL S.A.S., identificada con NIT. 900259421-5 y código de prestador 1100125275-01.

afectando, afectando a los menores JOHAN ESTEVEN DÍAZ y MARÍA PAULA MARCIALEZ RAMÍREZ, en el Reporte de Salud Pública del Hospital Rafael Uribe Uribe entregado a la Comisión Adscrita a esta Secretaría, informa que fueron 9 menores los involucrados en el brote; la investigada no aporta documentos de estudio del caso ni el plan de mejoramiento de los compromisos adquiridos en la visita del Hospital Rafael Uribe Uribe, a su vez, no hay adherencia a los procesos de limpieza y desinfección ni manejo de residuos generados en la prestación de los servicios de salud, no realiza seguimiento telefónico a los casos de varicela

Así las cosas, debemos precisar que el día 07 de marzo de 2018 al señor Pedro A. Aguilera en calidad de autorizado de la institución denominada EMANUEL INSTITUTO DE REHABILITACIÓN Y HABILITACIÓN INFANTÍL S.A.S., se notificó de manera personal del Auto No.4526 del 06 de febrero de 2018 (Folios 27 y 28) quien no presentó dentro del término legal ni de manera extemporánea descargos.

La visita y por ende el acta que se genera de la misma es una prueba vital en el esclarecimiento del tema, puesto que se acude a las dirección reportada en el registro, es decir, donde se ubican la instalaciones del prestador. Por otra parte, la comisión de manera directa verifica si existe incumplimiento o no, lo anterior no se hace a capricho de los funcionarios comisionados, es así como en la visita efectuada se verifico que se presentó el brote de Varicela y los incumplimientos en los procesos de bioseguridad y no se tomaron las medidas sanitarias pertinentes, no se observa plan de mejora ni control por parte de la investigada a los pacientes afectados. Por las anteriores circunstancias, consideramos declarar la responsabilidad acorde con las fallas evidenciadas, y toda vez que el investigado no ha controvertido ni desvirtuado el cargo formulado en el pliego acusatorio respecto de las normas presuntamente vulneradas, por ello, esta autoridad determina que, se tengan como ciertos.

Existen unas directrices que deben ser atendidas por los distintos Prestadores de Servicios de Salud y que están bajo la inspección, control y vigilancia de esta Secretaría, cuando estas se desconocen o son vulneradas surge una responsabilidad por parte de quien las incumpla. Una vez analizados los documentos que obran en el presente expediente, se establece por parte de este Despacho que los cargos formulados mediante el Auto No.4526 del 06 de febrero de 2018, en contra la institución denominada EMANUEL INSTITUTO DE REHABILITACIÓN Y HABILITACIÓN INFANTÍL S.A.S., están llamados a mantenerse firmes, guardando las garantías sustanciales y procesales del debido proceso diseñadas para asegurar la regularidad y eficacia de la actividad administrativa, que ante la inexistencia de nuevas pruebas y aunado al hecho que el prestador investigado no hizo uso de su derecho de defensa, es del caso imponer la sanción que en derecho corresponda.

De otra parte, la varicela es una enfermedad vírica aguda y generalizada, altamente contagiosa, de comienzo repentino, con fiebre moderada, síntomas generales

Continuación Resolución No. 6047 del 22 de octubre de 2018, Por la cual se decide la Investigación Administrativa No.201600418 adelantada en contra de la institución denominada EMANUEL INSTITUTO DE REHABILITACIÓN Y HABILITACIÓN INFANTIL S.A.S., identificada con NIT. 900259421-5 y código de prestador 1100125275-01.

mínimos, y una erupción cutánea de tipo maculopapular durante pocas horas, y vesicular durante tres o cuatro días, que deja costras granulosas; los brotes de la misma son considerados como Eventos de Interés en Salud Pública: Aquellos eventos considerados como importantes o trascendentes para la salud colectiva por parte del Ministerio de la Protección Social, teniendo en cuenta criterios de frecuencia, gravedad, comportamiento epidemiológico, posibilidades de prevención, costo-efectividad de las intervenciones, e interés público, que además requieren ser enfrentados con medidas de salud pública y las respectivas Medidas Sanitarias: Conjunto de medidas de salud pública y demás precauciones sanitarias aplicadas por la autoridad sanitaria, para prevenir, mitigar, controlar o eliminar la propagación de un evento que afecte o pueda afectar la salud de la población.

A su vez, la investigada no aportó las fichas de notificación, las cuales tienen como objeto, mostrar un seguimiento de los casos notificados confirmados según la edad, el sexo y la ubicación, para determinar si se cumplen las normas de notificación. Distribución según la edad: la distribución de los casos según la edad permite a las autoridades sanitarias identificar cualquier cambio en la epidemiología de estas enfermedades, y establecer los grupos de edad a los cuales se debe vacunar; Fuente de la notificación: ayuda a establecer si se necesitan mejoras con respecto al personal que notifica los casos confirmados. Por ejemplo, si sólo se notifican casos en los centros de salud públicos, se necesitará un mayor contacto con los médicos particulares y las clínicas privadas.

Dado lo anterior considera el Despacho, que teniendo en cuenta que las falencias relacionadas en el Auto de Cargos no se han desvirtuado, da lugar a que esta instancia confirme los cargos endilgados y, en consecuencia, a proferir la sanción que en derecho corresponda, de conformidad con el Decreto 780 de 2016.

Al momento de decidir sobre la sanción a imponer, este Despacho debe considerar que por tratarse de normas de orden público no es posible excusar o justificar su incumplimiento, pues dada la naturaleza de las mismas, la obligación del administrado es permanente y continua frente a las autoridades encargadas de la vigilancia y control.

Así las cosas, y de conformidad con las pruebas recaudadas, se concluye que el prestador investigado infringió lo dispuesto en las normas endilgadas como violadas, con las cuales se formuló el pliego de cargos, razón por la cual este despacho no encuentra razones que ameriten exonerarlo de responsabilidad.

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Establece el artículo 2.5.1.7.6 del Decreto 780 de 2016, que, sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales

Continuación Resolución No. 6047 del 22 de octubre de 2018, Por la cual se decide la Investigación Administrativa No.201600418 adelantada en contra de la institución denominada EMANUEL INSTITUTO DE REHABILITACIÓN Y HABILITACIÓN INFANTIL S.A.S., identificada con NIT. 900259421-5 y código de prestador 1100125275-01.

de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan.

El artículo 577 de la Ley 9 de 1979, preceptúa que, teniendo en cuenta la gravedad del hecho, la infracción en que ha incurrido el investigado puede ser sancionada con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a) *Amonestación;*
- b) *Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;*
- c) *Decomiso de productos;*
- d) *Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y*
- e) *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.*

A su turno, el Artículo 2.5.3.7.19 y subsiguientes del Decreto 780 de 2016 contempla la definición de las sanciones contempladas en el artículo 577 de la Ley 09 de 1979, su procedencia, competencia para imponerlas, consecuencias que acarrea su imposición, y el Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) dispone los criterios a tener en cuenta al graduar la sanción, así:

Artículo 50. *"Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."*

Por su parte, el artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que en la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa" En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece que:

"Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos".

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta los tipos de sanciones establecidos en el Artículo 2.5.3.7.19 y subsiguientes del Decreto 780 de 2016 y el artículo 577 de la

Continuación Resolución No. 6047 del 22 de octubre de 2018, Por la cual se decide la Investigación Administrativa No.201600418 adelantada en contra de la institución denominada EMANUEL INSTITUTO DE REHABILITACIÓN Y HABILITACIÓN INFANTIL S.A.S., identificada con NIT. 900259421-5 y código de prestador 1100125275-01.

Ley 9 de 1979, transcritos en los párrafos anteriores, y teniendo en cuenta que en el presente caso no hay lugar a la aplicación de las circunstancias atenuantes contempladas en los numerales 6° y 8° del Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), la sanción a imponer por este Despacho la institución denominada EMANUEL INSTITUTO DE REHABILITACIÓN Y HABILITACIÓN INFANTIL S.A.S. consiste en una multa de trescientos (300) salarios mínimos diarios legales vigentes para el año 2018, equivalentes a la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$ 7.812.420.00), lo anterior atendiendo las normas infringidas por la investigada y que fueron reseñadas con antelación, de acuerdo con los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, aplicables a la conducta realizada por la investigada y que inspiran el ejercicio del ius puniendi.

Finalmente se le informa a la profesional independiente sancionada, que contra la presente decisión procederá el recurso de reposición ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque, y el apelación ante el Despacho del Señor Secretario de Salud, de los cuales podrán hacer uso dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 38 y el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. SANCIONAR la institución denominada EMANUEL INSTITUTO DE REHABILITACIÓN Y HABILITACIÓN INFANTIL S.A.S. identificado con NIT. 900259421-5 y código de prestador 1100125275-01, ubicado en la CL 13 SUR 19 25 de la nomenclatura urbana de Bogotá, D.C., en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces con multa de trescientos (300) salarios mínimos diarios legales vigentes para el año 2018, equivalentes a la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$ 7.812.420.00), por violación de las siguientes normas: Numeral 3 (Seguridad) del Artículo 3 Decreto 1011 de 2006 (vigente para la época de los hechos), en concordancia con el Artículo 3 Numeral 3.8 de la Ley 1438 de 2011 y el Artículo 185 de la Ley 100 de 1993 y Decreto 1011 de 2006 (vigente para la época de los hechos), Artículo 7, Condiciones de Capacidad Tecnológica y Científica, en concordancia con el Artículo 3 Numeral 3.3, de la Resolución 2003 de 2014 y el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud de dicha Resolución, Numeral 2.3.2 Estandares y Criterios de Habilitación por Servicio, 2.3.2.1, Todos los Servicios, estándar de Procesos Prioritarios, a la Resolución 1995 de 1999, Artículo 3 Características de la Historia Clínica; Integralidad;

Continuación Resolución No. 6047 del 22 de octubre de 2018, Por la cual se decide la Investigación Administrativa No.201600418 adelantada en contra de la institución denominada EMANUEL INSTITUTO DE REHABILITACIÓN Y HABILITACIÓN INFANTIL S.A.S., identificada con NIT. 900259421-5 y código de prestador 1100125275-01.

Secuencialidad; Racionalidad Científica, Disponibilidad, Oportunidad. Artículo 4 Obligatoriedad del Registro, Artículo 10 Registros Específicos, Artículo 11 Anexos, al Decreto 351 de 2014, Artículo 8, en concordancia jurídica con el Artículo 2 de la Resolución 1164 de 2002, Manual de Procedimientos Numeral 6 Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, 6.1; 6.2 y Numeral 7 Gestión Interna, 7,2,3 Segregación de la Fuente y al Decreto 3518 de 2016, Sistema de Vigilancia de Salud Pública, Artículo 4; Artículo 20 Notificación Obligatoria; Artículo 41 Medidas Sanitarias; de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a la investigada el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión proceden los recursos de reposición, ante este Despacho para que aclare, modifique, adicione, o revoque, y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución. En caso de no interponer recursos, haberse renunciado a ellos, o una vez resuelto, se considera debidamente ejecutoriada la resolución sanción y se debe proceder a realizar su pago conforme a lo estipulado en el artículo tercero y cuarto de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada la sanción contemplada en el artículo primero, deberá efectuarse su pago a través de transferencia electrónica, o consignación bancaria en cualquier sucursal del Banco de Occidente a nombre del Fondo Financiero Distrital de Salud, Nit 800246953-2, en la cuenta de ahorros NO. 200-82768-1. El usuario debe utilizar el formato de convenios empresariales y diligenciar la siguiente información: En la Referencia 1 (900259421-5), y en Referencia 2 (201600418).

ARTÍCULO CUARTO: Para efecto de la legalización del pago, se debe presentar original de la consignación realizada en el Banco y copia de la Resolución Sancionatoria, en la caja principal del Fondo Financiero Distrital de Salud, ubicada en el primer piso del Edificio Administrativo de la Secretaría Distrital de Salud, ubicado en la Carrera 32 # 12-81, en donde será expedido un Comprobante de Ingreso a Bancos.

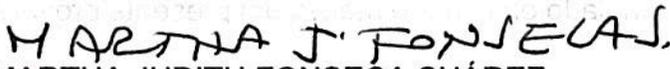
ARTÍCULO QUINTO: En firme este acto administrativo y con fundamento en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si no se presenta copia del comprobante de pago de la multa señalada en el artículo primero de este proveído, se remitirá copia auténtica del mismo a la jurisdicción coactiva, para que se proceda a su respectivo cobro.

PARAGRAFO: Acorde al artículo 9 de la ley 68 de 1923 que establece: "los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12*100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

Continuación Resolución No. 6047 del 22 de octubre de 2018, Por la cual se decide la Investigación Administrativa No.201600418 adelantada en contra de la institución denominada EMANUEL INSTITUTO DE REHABILITACIÓN Y HABILITACIÓN INFANTIL S.A.S., identificada con NIT. 900259421-5 y código de prestador 1100125275-01.

ARTÍCULO SEXTO: Surtidas las actuaciones anteriores, en caso de que no se interpusiera recurso alguno en contra de la presente providencia dentro de los términos de Ley, remitir el expediente al Centro de documentación de la Secretaría Distrital de Salud para su archivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA JUDITH FONSECA SUÁREZ
Subdirectora Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Proyectó: Freddy Armando Garzón Sanabria *06*
Revisó: Ángela Margoth Riveros R. *0*